

Marcos Leonardo Sandoval Ramos

Abogado

Doctor

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN- SALA CIVIL – FAMILIA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL**
SUR S.A.S.

DDO: **CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S**

RAD: 19001-31-03-004-2019-00096-00

Ref.: **Sustentación recurso de apelación**

MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.326.816** de Palmira (V), abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 144.130 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto dentro del término así:

Sea lo primero resaltar que, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del código de comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la misma Corte, “(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del código general del proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste

una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ha debido, entonces, el fallador de primer grado, efectuar un análisis sobre lo discurrido, para dilucidar el acatamiento de los requisitos reseñados, desatando de manera desfavorable, por supuesto, los ataques de la demandada y en cambio ordenar seguir adelante con la ejecución tal como quedó consignada en el mandamiento de pago librado por ese mismo despacho.

De las facturas aportadas, de las excepciones de mérito propuestas y de la respuesta a las mismas, se infiere que entre las partes de este proceso hay un *negocio causal* que dio origen a la firma de las mismas, su aceptación y posteriormente el no pago de las mismas, las cuales son base de la ejecución, que es un “*contrato de arrendamiento*” o de “*prestación de servicios en salud*”. Y al examinar y confrontar la situación planteada por la parte demandada, con los elementos de juicio que obran en el plenario, se deduce que al corresponder la ejecución al ejercicio de la “acción cambiaria” derivada de tales títulos valores otorgado por la parte demandada a favor del actor, de conformidad con el numeral 12 del precepto 784 del Estatuto Mercantil, procedía plantear *excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio*, supuesto este que puede abarcar múltiples hipótesis, verbi gratia, relacionadas con la inexistencia, o ineficacia del contrato, nulidad absoluta o relativa, simulación, incumplimiento de obligaciones, etc. En síntesis, para la demandada hay un negocio subyacente de la relación cambiaria que enfrenta a las partes en esta ejecución; sin embargo, dicho convenio, así como las prestaciones a cargo

de los contratantes no se probaron en debida forma.

Téngase en cuenta que el aspecto central de la alzada se refiere a la deficiente valoración probatoria en que incurre la sentencia impugnada, por ello, a juicio de esta defensa, resulta esencial delimitar el problema jurídico propuesto dentro del marco legal y procedimental que le resulta aplicable, en especial lo que respecta a los principios generales que el ordenamiento mercantil le confiere a los títulos valores y la incidencia de estos en la carga probatoria exigida al interior de los procesos de ejecución.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

ⓐ La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

ⓑ La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

ⓒ La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

(iv) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Así mismo, es preciso dejar en claro que las facturas que aquí se ejecutan no son títulos complejos, por el contrario, son considerados títulos simples, prueba de ello es el auto de mandamiento de pago librado por el fallador de primera instancia, en el cual no se realizó objeción o reparo alguno a estos títulos ejecutivos. En palabras de Bejarano Guzmán *será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él.* (Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, Octava edición, p. 468).

Por consiguiente, las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar, lejos de ser títulos ejecutivos complejos, constituyen títulos valores autónomos, concretamente, facturas entre particulares a la cual le resultan aplicables, por lo expuesto en precedencia, las normas del derecho privado.

Es así como las características de literalidad y autonomía de los títulos valores implican, en principio, que las circunstancias y condiciones del negocio subyacente no afecten el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor.

Haciendo referencia a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que,

“16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de

cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 e jusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”¹

Adicionalmente, cabe resaltar que las facturas objeto del litigio se presentaron a tiempo, con los requisitos de ley, jamás fueron objetadas en la oportunidad legal, su objeto y prestación exigible obedeció a un acuerdo entre las partes, tanto así que las primeras dos facturas fueron pagadas por la entidad demandada.

Con respecto a la factura vale mencionar dos aspectos de índole legal:

- Aceptación de la factura: La aceptación tácita de la factura ocurre cuando el comprador no la acepta expresamente, pero tampoco la rechaza en un término de 3 días como lo señala el artículo 773 del código de comercio en su tercer inciso, como ocurrió en el caso sub examine, pues luego de presentada la factura, pasaron 3 días hábiles de hábiles siguientes a la fecha en que se recibió cada una de estas, sin que el demandado las hubiera rechazado, y legal

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 DE 2009

automáticamente operó la aceptación tácita de las mismas, cumpliendo con los requisitos legales.

Para el caso propuesto, la *a quo* consideró probadas la mayoría de las excepciones formuladas, con base en los argumentos que ya se dejaron plasmados en el acápite correspondiente de la providencia atacada; conclusión que por parte de esta defensa observa, se origina en una valoración probatoria desacertada.

En efecto, toda la carga de la prueba era exclusivamente de la deudora que propuso las excepciones derivadas del negocio causal; sin embargo en relación con el contrato subyacente al título valor base de la ejecución, solo aportaron pruebas testimoniales, las cuales entre otras cosas fueron tachadas de sospechosas y nada se dijo al respecto, más brilla por su ausencia tan siquiera una copia simple de un acuerdo suscrito entre demandante y demandado, mediante el cual se pudiera inferir de manera inequívoca el acuerdo al que habían llegado las mismas antes de la expedición de las facturas que hoy son base de la ejecución. Se advierte que las facturas que fueron presentadas a la parte demandada jamás fueron rechazadas por esta última, a pesar de haber contado con el término de ley para haberlo efectuado una vez las recibieron, pues cierto es que, solo hasta el momento de la presentación de la demanda y su debida notificación a la parte contraria, comenzaron a rebatirlas mediante la presentación de excepciones.

Con el escrito de excepciones, se allegaron algunos comunicados entre las partes, que anunciaba el interés entre ellas de llevar a cabo una negociación contractual de forma expresa, esto es, mediante la suscripción de un contrato de arrendamiento en el que muy probablemente se establecerían las condiciones contractuales, pero lo cierto es que no fue firmado por falta de acuerdo entre los integrantes. Nótese bien como en este punto y después de realizar una valoración probatoria, la señora juez llega a la conclusión de que no existió un contrato entre las partes, pero a su vez, determina un incumplimiento por parte de la entidad Megsalud, al acuerdo a que se llegó; situación que es contradictoria y demarca un absurdo jurídico pues parte de la base de la inexistencia de un contrato para perjudicar los intereses de la parte demandante, pero al mismo tiempo valida la existencia de uno al referir el incumplimiento de una de sus cláusulas, la falta de presentación de los RIPS por parte de Megsalud, para declarar probadas las excepciones que se fundamentan en el negocio causal que dio origen a la expedición de los títulos valores,

Lo que revelan las pruebas, tanto documentales como testimoniales, es que entre las partes surgieron una serie de relaciones comerciales que derivaron en la expedición de las facturas de venta cambiarias; sin embargo, nada hay que pruebe dentro del proceso la existencia del tal contrato subyacente y menos las prestaciones a cargo de cada una de las partes, que entre otras cosas, tanto la parte ejecutada como algunos de sus testigos refieren en unos casos a un contrato de arrendamiento y en otras a un contrato realidad de

prestación de servicios en salud, para derivar del mismo que la obligación no es clara y exigible; y como según hicimos referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada con el tema, la ejecutada no cumplió con dicha carga procesal. La prueba documental aportada por la parte ejecutada, en mi criterio y sana lógica, no es demostrativa del contrato subyacente. Lo mismo puede anotarse, en cuanto a la prueba testimonial, pues tampoco dan cuenta de la existencia de un contrato y cuáles eran las condiciones de su ejecución.

Como se puede apreciar, las personas llamadas a declarar a instancias de la parte ejecutada en absoluto aportan a la demostración del contrato subyacente. Ninguno sabe el tipo de contrato que se celebró entre la parte demandante y la demandada. Algunos de ellos expresaron que las partes debían tener alguno, pero no saben de qué tipo. Y otro de ellos hacen mención de un contrato de arrendamiento, pero luego dice que era para la prestación de servicios de salud del que no tiene claro sus fechas.

En conclusión, ni de la prueba documental ni de la prueba testimonial, se puede colegir la existencia de un contrato entre Dumian Medical y Megsalud, que la parte ejecutada denomina de arrendamiento o contrato de prestación de servicios en salud, como subyacente a las facturas base de la ejecución, del cual se pueda predicar alguna hipótesis de incumplimiento por parte de Megsalud que haga inviable el cobro ejecutivo de dichos título valores por parte de la hoy cesionaria Consultores & Estrategas S.A.S., razón por la cual deberá revocarse la decisión de primera instancia.

Además, frente a las figuras de consorcio o unión temporal, es válido dejar en claro que ninguna de estas se presentó entre los extremos de esta litis y que por el contrario lo que realmente se presenta es: a) el acuerdo establecido entre las partes siempre fue el de celebrar un contrato de arrendamiento, no obstante dicho contrato jamás fue suscrito y en consecuencia no se pueden determinar las obligaciones a cargo de las partes así como la penalidad por su incumplimiento; b) la ejecución del acuerdo contractual conlleva al pago de unos cánones de arrendamiento mensual por el uso y goce del bien inmueble que se puso a disposición de la parte demandada, tanto es así que se expidieron las correspondientes facturas de venta, de las que se cancelaron las dos primeras correspondientes al mes de diciembre de 2018 y enero de 2019; c) debido a la imposibilidad de celebrar un contrato de prestación de servicios de salud entre las partes, pues un acuerdo de voluntades en tal sentido, se encuentra proscrito por ley y por ende, no es válido afirmar que los pagos mensuales acordados fueran consecuencia de un acuerdo derivado de un contrato de prestación de servicios en salud y mucho menos que el supuesto incumplimiento de un compromiso no pactado de manera expresa, por parte de Megsalud fuera suficiente para enervar la acción cambiaria derivada de los títulos valores; d) La decisión vulnera derechos fundamentales como el debido proceso, por indebida valoración de las pruebas, puesto que da por sentado la existencia e incumplimiento de un contrato de prestación de servicios en salud que jamás nació a la vida jurídica, y e) Los títulos valores, facturas de venta, cumplen con los requisitos de ley al ser claros, expresos, exigibles y contener un derecho de crédito de naturaleza cartular a favor de la parte

Marcos Leonardo Sandoval Ramos
Abogado

demandante, quien es su tenedor legítimo.

Ahora bien, si en gracia de discusión fuera dable exigir a mi representada, la presentación de los RIPS para el correspondiente pago por parte de la demandada de las facturas que aquí se ejecutan, me permito aportar constancias que los RIPS si fueron enviados a través de correo electrónico a la dirección electrónica institucional de la demandada rips.santagracia@dumianmedial.net, mensajes que contenían los RIPS solicitados de los meses de marzo, abril y mayo, los días 8 de abril, 4 de mayo y 2 de junio de 2019 respectivamente, constancias de correo que me permito anexar a este escrito y que no han sido valorados.

Por lo anterior, solicito a su señoría revocar la sentencia atacada y continuar adelante con la ejecución del proceso de la referencia de acuerdo con lo consignado en el mandamiento de pago, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada, condenándola en costas que deberán ser tasadas de acuerdo con los lineamientos legales.

Del Señor Juez,



MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS

C.C. No. 94.326.816 de Palmira (V)

T.P. No. 144.130 del C. S. de la J.



KATHERINE FRANCO <kattherinefrancoec@gmail.com>

Fwd: rips validados marzo 2019

Carlos Eduardo Quiñones Gómez <coordinacionsiau@megsaludips.com>
Para: Rips Popayan Clinica Santa Gracia <rips.santagracia@dumianmedical.net>
Cc: gerencia@megsaludips.com

9 de abril de 2019, 8:30

Buenos dias

envio rips marzo para su validacion.

quedo

CORDIALMENTE

----- Mensaje Original -----

Asunto: rips validados marzo 2019

Fecha: 2019-04-08 20:03

De: Carlos Quiñonez <coordinacionsiau@megsaludips.com>

Destinatario: <gerencia@megsaludips.com>

Cc: <gerencia@grafosoft.com>

Buenas noches

Dra. Katherine

Envio los rips del mes de marzo, los cuales fueron validados por el ingeniero Alexander.

Quedo atento a sus comentarios

 **CORREGIDO MARZO 2019.rar**
102K

Asunto **RV: RIPS000025.rar-ABRIL --SEGUNDO ENVIO**
De Carlos Quiñonez <coordinacionsiau@megsaludips.com>
Destinatario 'Rips Popayan Clinica Santa Gracia'
<rips.santagracia@dumianmedical.net>,
<coordfacturacion_santagracia@dumianmedical.net>
Cc <gerencia@megsaludips.com>, 'COORDINACION GENERAL'
<coordinaciongeneral@megsaludips.com>
Fecha 2019-05-04 06:06



-
- RIPSABRIL2019.rar (~136 KB)

Buenos días

envío Rips del mes de abril, para su revisión.

Quedo atento a sus comentarios

-----Mensaje original-----

De: Gerencia Grafosoft [mailto:gerencia@grafosoft.com]
Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2019 17:31
Para: 'Carlos Quiñonez' <coordinacionsiau@megsaludips.com>
CC: gerencia@megsaludips.com
Asunto: RE: RIPS000025.rar-ABRIL --SEGUNDO ENVIO

Buenas Tardes

Adjunto Envío la Información solicitada

Atte.

-----Mensaje original-----

De: Carlos Quiñonez <coordinacionsiau@megsaludips.com>
Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2019 3:24 p. m.
Para: 'Gerencia Grafosoft' <gerencia@grafosoft.com>
CC: gerencia@megsaludips.com
Asunto: RE: RIPS000025.rar-ABRIL --SEGUNDO ENVIO

Asunto **RV: RIPS MAYO**
De Carlos Quiñonez <coordinacionsiau@megsaludips.com>
Destinatario 'Rips Popayan Clinica Santa Gracia'
<rips.santagracia@dumianmedical.net>
Cc <gerencia@megsaludips.com>, 'COORDINACION GENERAL'
<coordinaciongeneral@megsaludips.com>
Fecha 2019-06-02



-
- RIPS MAYO.rar (~85KB)
-

Buenos Días

Envío Rips correspondiente al mes de Mayo.

Atento